

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-003

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 13 DE FEBRERO DEL 2020

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DDG-082	RICHARD ELIAS PEREZ	001068	26/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GDJ-152	LISANDRO ESTEBAL LEAL – EULISES PRADILLA VERA	001212	20/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TRECE (13) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECINUEVE (19) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



San José de Cúcuta, 06-02-2020 15:28 PM

Señor (a) (es):

RICHARD ELIAS PEREZ

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALLE 17E 135 QUINTA ORIENTAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001068 EXP. DDG-082

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. DDG-082 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070428141 de fecha 26 de diciembre de 2019; se comunicó a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082**".



Radicado ANM No: 20209070436441

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082". Precede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 001068

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-02-2020 14:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expediente.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001068

26 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4114 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0875 de 7 de junio de 2012 y 51218 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 419 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previó lo siguiente:

ANTECEDENTES

A los treinta (30) días del mes de octubre del año 2002, LA EMPRESA NACIONAL MINERAL TISA, MINERCOL Y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.228 de Cúcuta, suscribieron contrato de Concesión No. DDG-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN ubicado en predios del municipio de los municipios de SAN GAYETANO Y CÚCUTA, departamento Norte de Santander, en un área superficial total de 125 hectáreas, con una duración total de veinte (20) años, contados de la siguiente forma, dos (2) años para la fase de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación. El anterior contrato fue anotado en Registro Minero Nacional el día 12 de febrero del 2003.

A través de Concepto Técnico GTRCT-052 del 10 de julio del 2007, la autoridad minera (INGEOMINAS), en su oportunidad legal, evaluó el Documento Técnico PTC, aprobó la entrada a la etapa de construcción y montaje, así mismo, consideró que era viable aprobar la etapa de explotación, no obstante, requirió la presentación de la licencia ambiental para fijar la fecha de inicio de las labores correspondiente a la etapa de explotación, recordándole que hasta no tener licencia ambiental no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera (Folios 150-155).

En radicado No. 2009-7-261 del día 1 de abril del 2009, se allegó copia de la Resolución 197 del 12 de marzo del 2009, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-COPORNOR, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, para adelantar el proyecto de explotación de la mina de carbón "San Diego" contrato de concesión No. DDG-082, inculcado entre los expedientes de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DDG-082"

EN LA VENTA DE LA ZONA MINERA CUICUTA, departamento norte de Santander, por el término de veinticuatro (24) años, se establece prorrogar el plan de manejo ambiental cada cinco (5) años, una vez finalizada la misma. (Folios 210-221)

A través de Resolución GTRCT-0066 del trece (13) de abril del 2009, se modificó el término de duración del Contrato de Concesión No DDG-082 de la siguiente forma, acto administrativo ejecutorio y anotado el día 24 de abril del 2009, sin anotación en Registro Minero Nacional (Folios 220-227-228)

ARTICULO PRIMERO - Modificar el término de duración del contrato de concesión No. DDG-082, sus etapas y sus respectivas prorrogas, señaladas en la cláusula cuarta de contrato DDG-082, en cuanto a los numerales 4.1, 4.2, y 4.3 tal y como se establece en la parte motiva del presente proveído y por las razones expuestas en el mismo.

PARAGRFO PRIMERO - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implicará la modificación de la duración total del contrato de concesión No. DDG-082, la cual continúa siendo de VEINTINUEVE AÑOS.

ARTICULO SEGUNDO - Por consiguiente, la etapa de explotación quedará de veinticuatro (24) años, seis (6) meses y veinticinco (05) días, o lo que resulte según la duración efectiva de las etapas (artículo 73) es decir, desde el 18 de julio del 2007.

ARTICULO TERCERO - Las demás cláusulas establecidas dentro del contrato No DDG-082 continúan iguales.

A través de Resolución GTRCT-0099 de fecha trece (13) de julio del 2009, LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CUCUTA (S.A.S. OMINAS) declaró perfeccionada la cesión total de Derechos y obligaciones del contrato minero No DDG-082 a favor de RICAR ELIAS PÉREZ SANCHEZ, (identificado con cedula No 86.279.121) de Orcaña, acto administrativo debidamente anotado en Registro Minero Nacional el día 24 de agosto del 2009. (Folios 254-256)

Por otra parte, en el ejercicio de las funciones legales y administrativa, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS, a través de las Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante Resolución GTRCT del 6 de diciembre del 2017, rechazó el desistimiento presentada el día 07 de diciembre del 2016 mediante radicado No. 20179070001452 respecto a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS. Por otra parte, se aceptó la cesión total de derechos presentada el 7 de diciembre del 2016, presentada por el señor RICAR ELIAS PÉREZ SANCHEZ a favor LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, requiriendo al cesionario el cumplimiento de las obligaciones contractuales para poder realizar la recepción de la cesión, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22 de Ley 215 de 2017. (Folios 095-097)

Finalmente y mediante evaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018, el Grupo de Seguimiento y Control reevaluó el expediente minero, recomendando se revise la Resolución GTRCT del 13 de abril del 2009, el cual modificó etapas contractuales sin tener en cuenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DDG-092"

la duración del contrato, se cubren las contraprestaciones económicas previstas para la etapa de construcción y montaje, de lo anterior se tiene lo siguiente: (Folios 205-206)

3. CONCLUSIONES

Se **RECOMIENDA PROCEDER** para revisar la Resolución GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, donde se modificaron las etapas, sin tener en cuenta la norma de contrato y que las Anualidades de Construcción y Montaje, ya habían sido canceladas es de aclarar que sólo se acepta renuncia una vez se de la APROBACIÓN de Programa de Trabajos y Obras el cual fue el 10 de Julio de 2007, y que en dicho « solicitó prórroga de la etapa de Exploración». **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.**

Por lo anterior modificación de etapas de la siguiente manera:

Plazo para Exploración: Dos (2) años para hacer exploración técnica del área contratada.

Plazo para Construcción y Montaje: Dos (2) años y 4 meses y 20 días para construcción e instalación de infraestructura y montaje para labores de Explotación.

Plazo para explotación: Resultante de las dos etapas anteriores (14 años 7 meses y 2 días).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Valorado jurídicamente el acto Administrativo GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, se observa que efectivamente se cometió un error en relación a la duración de las etapas contractuales de la concesión, pues revisando la cláusula CUARTA del contrato No. DDG-092, al título se le concedieron contractualmente las siguientes etapas: Para la etapa de Exploración dos (2) años, Para etapa de construcción y montaje tres (3) años, y para la etapa de explotación contractuales (24) años. También se establece que no existió solicitud de parte para prorrogar la etapa inicial de exploración. (Folio 25)

Luego entonces, es necesario corregir el vicio jurídico cometido tanto en la parte motiva como en la resolutive, pues en el acto administrativo GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, se detalló de manera errónea las etapas dispuestas para el título en comento.

La Revisación Directa, es un mecanismo legal utilizado por la administración pública y en la corrección de sus actuaciones, su ejercicio puede ser oficioso o a petición de parte, por la necesidad de corregir los errores que se han generado con la expedición de actos administrativos.

Esa, así como, en atención a los postulados del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la revisión aquí expuesta deberá ser resuelta con el Decreto 01 de 1984.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DDG-082"

Es por ello que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984 y en aplicación al artículo 73^o, se procede a revocar parcialmente la decisión administrativa GCTR-0066 del 13 de abril del 2009 por considerar que las etapas contractuales enunciadas en la resolución en mención, no se ajustan a la realidad contractual de la concesión minera No.DDG-082, tal y como lo reevaluó y determinó la evaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018.

Es así como, en consideración a la reevaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018, en la que se definen claramente las etapas contractuales, se evidenció que el titular habiendo presentado el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS para explotación anticipada y la renuncia a la etapa restante a construcción y montaje, solicitud que fue debidamente evaluada en concepto técnico GTRCT 0092 del 10 de julio del 2007, siendo esta decisión acogida por la autoridad minera, adelantada el PTC y avanzando el inicio a la etapa de explotación.

Por lo tanto, además expuesto, es procedente Revocar parcialmente la GCTR-0066 del 13 de abril del 2009, estableciendo entonces, que el título minero No.DDG-082, tiene las siguientes etapas contractuales: **Plazo para Exploración:** Dos (2) años para hacer exploración técnica del área autorizada; **Plazo para Construcción y Montaje:** Dos (2) años y 4 meses y 28 días para construcción e instalación de infraestructura y montaje; **Plazo para explotación:** Diecinueve (19) años, siete (7) meses y 2 días.

Una vez adoptada dicha decisión, se debe remitir a la oficina de Registro Minero Nacional, para que se sigan los trámites respectivos en cuanto a la modificación de las etapas contractuales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LOS ARTICULOS PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución GTRCT-0066 de fecha 13 de abril del 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DDG-082.

ARTÍCULO SEGUNDO: Avanzar la modificación de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. DDG-082, las cuales quedarán de la siguiente manera: **Plazo para Exploración:** Dos (2) años, cero (0) meses cero (0) días; **Plazo para Construcción y Montaje:** Dos (2) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días; **Plazo para explotación:** Diecinueve (19) años, siete (7) meses y dos (2) días, conforme al concepto técnico PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018 y por lo expuesto en el aparte motiviva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 73. El presidente de la República, el vicepresidente de la República y el ministro de Gobierno, cuando en acto administrativo haya tomado parte, no podrá ejercer las atribuciones que le corresponden en el acto administrativo que se adopte en su categoría. En los casos en que el presidente de la República, el vicepresidente de la República o el ministro de Gobierno, cuando en acto administrativo haya tomado parte, no podrá ejercer las atribuciones que le corresponden en el acto administrativo que se adopte en su categoría. En los casos en que el presidente de la República, el vicepresidente de la República o el ministro de Gobierno, cuando en acto administrativo haya tomado parte, no podrá ejercer las atribuciones que le corresponden en el acto administrativo que se adopte en su categoría. En los casos en que el presidente de la República, el vicepresidente de la República o el ministro de Gobierno, cuando en acto administrativo haya tomado parte, no podrá ejercer las atribuciones que le corresponden en el acto administrativo que se adopte en su categoría.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN G/RCCT-0066 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. DDG-082, el cual continúa siendo de veinte nueve (29) años.

ARTÍCULO TERCERO. - Acoger el contenido del Concepto Técnico FARCU 1986, del 01 de febrero del 2018 al presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Recordar al titular del Contrato Minero, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que dicta el respectivo ordenamiento legal.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente provido, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente provido en forma personal a RICHER ELLAS PÉREZ SANCHEZ, en calidad de titulares del Contrato Minero No. DDG-082, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del presente provido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

11 FEB 2024
 Sucursal: Medellín Centro

» **REMITENTE / SENDER**

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Ciudad / City:

País / Country:

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.811 R.C.D. 25 de 95 A.32
 Av. Nacional 47-4747111 - 01 8000 110 210 - www.serviciospostales.com.co

Destinatario

Remitente

Nombre / Tipo Social:	RICHARD ELIAS PEREZ	Nombre / Tipo Social:	ASOCIACION ENERGA DE INGENIEROS
Dirección:	CALLE 1 TERZA QUINTA ORIENTAL	Dirección:	CALLE 13A # 13-13 BARRIO CACBOS
Ciudad:	CUCUTA	Ciudad:	CUCUTA
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Código postal:	5400	Código postal:	5400000-461
País:	COLOMBIA	País:	COLOMBIA

Teléfono / Phone:

» **DESTINATARIO / ADDRESSEE**

Nombre / Name:

RICHARD ELIAS PEREZ

Dirección / Address: Calle 1
 DE 135 QUINTA
 ORIENTAL

Ciudad / City:

CUCUTA

País / Country:

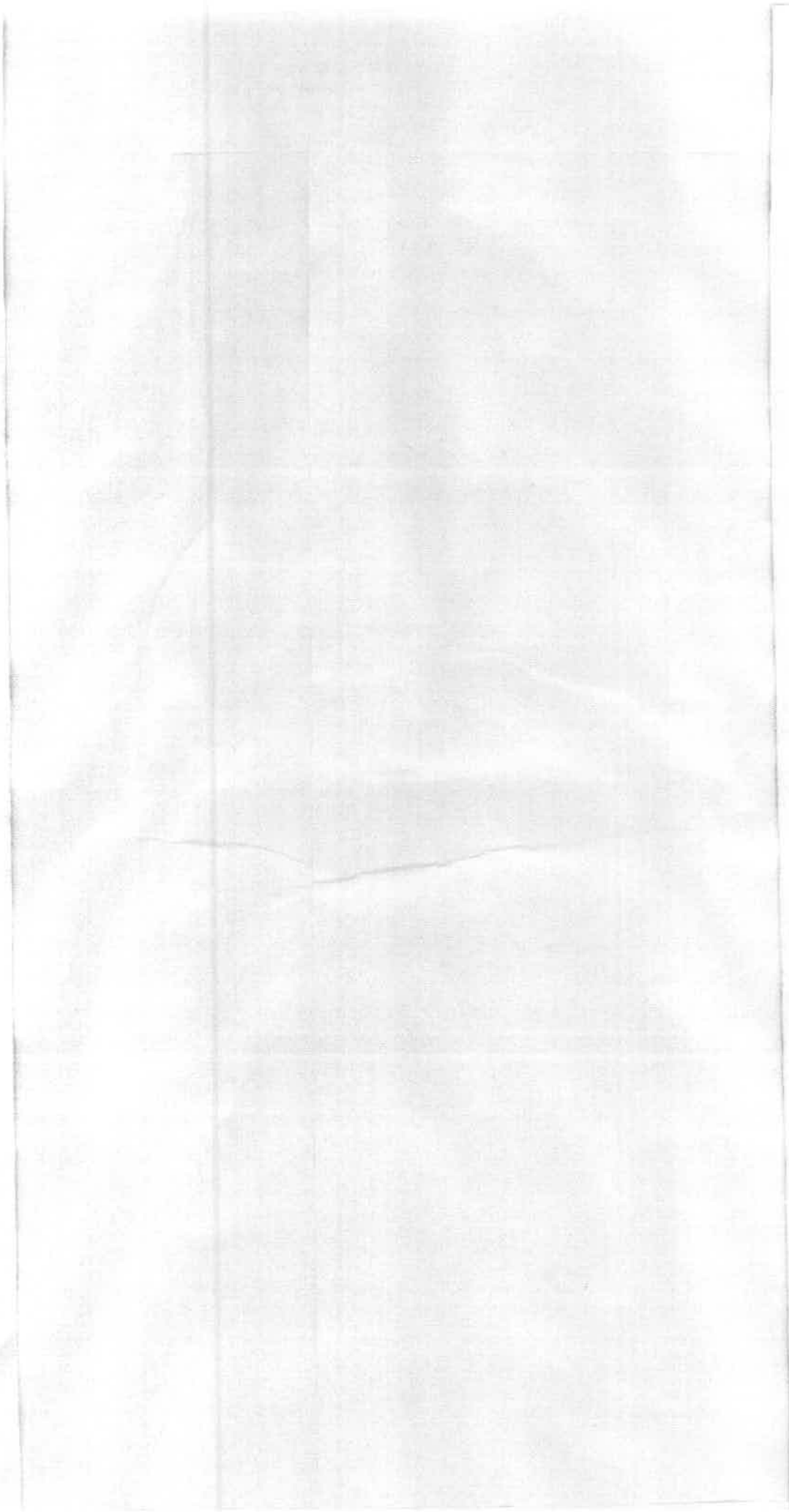
Código Postal / Zip Code:

Departamento / State:

NORTE DE SANTANDER

Teléfono / Phone:

20709101013641





Radicado ANM No: 20209070436931

San José de Cúcuta, 10-02-2020 09:19 AM

Señor (a) (es):

LISANDRO ESTEBAN LEAL - EULISES PRADILLA VERA

Email:

Teléfono: 3204608381

Dirección: AV 4 13 39 OF 205 EDF PANAM

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001212 EXP GDJ-152

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GDJ-152 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070429111 20199070429331 de fecha 30 Y 31 de diciembre de 2019; se conminó a **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDJ-152 Y SE TOMAN**



Radicado ANM No: 20209070436931

OTRAS DETERMINACIONES". Procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la pagina web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 001212

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-02-2020 09:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 001212

20 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDJ-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0676 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO celebró el Contrato de Concesión No. GDJ-152, con los señores EULISES PADILLA VERA Y LISANDRO ESTEBAN LEAL, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL ubicado en jurisdicción de los municipios de ARBOLEDAZ y SALAZAR, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, con una extensión de superficie de 1.105.69792 hectáreas; contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de Agosto del 2012, con el Código GDJ-152.

Mediante Auto-PARCU No. 0060 de fecha 14 de enero de 2016, notificado por estado judicial No. 1116 del día 15 de enero de 2016, se APRUEBA el documento técnico programa de trabajos y obras PTO, para el Contrato De Concesión No. GDJ-152, esto por recomendación del Concepto Técnico PARCU 0074 de fecha 19 de noviembre del 2015.

Mediante OTROSÍ con fecha del 09 de febrero de 2018, se aceptó la reducción de área, con documento de soporte OTROSÍ inscrito en el Registro Minero Nacional (R.M.N) el día 21 de febrero de 2018, AREA OTORGADA: 456 6665 HECTÁREAS, con dos (2) exclusiones ambientales de 13 710HA.

A través de AUTO PARCU 1581 del 26 de septiembre del 2018, notificado en estado judicial No. 070 del 27 de septiembre del 2018, se realizan los siguientes requerimientos a los titulares del contrato No. GDJ-152:

ARTICULO SEGUNDO - PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato Minero no. GDJ-152, Conferido en el Registro Minero Nacional el día 15 de Agosto del 2012, por no haber cumplido con el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, conferidas en el contrato, con el fin de hacer efectiva la obligación generada en el contrato No. GDJ-152, con cargo a la Agencia Nacional de Minería.

PARAGRAFO 1º De la misma manera, se requiere a los titulares del contrato No. GDJ-152, que cumplan con el pago de las obligaciones económicas generadas en el contrato No. GDJ-152, con cargo a la Agencia Nacional de Minería.

FORO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDU-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de la resolución 001212 emitida por el Comité de Selección y Selección de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa de la Energía y el Ambiente.

PARAGRAFO 2.- Resuelve el Comité de Selección y Selección de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa de la Energía y el Ambiente.

1.- Que el contrato de concesión No. GDU-152 suscrito entre la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del cual se otorga el derecho de explotación de las instalaciones eléctricas de la subestación de transmisión No. 152, ubicada en el cantón de Saraguro, provincia de Bolívar, Ecuador, se declara caducado.

2.- Que el monto de la suma de dinero que se debe cancelar a la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del contrato de concesión No. GDU-152, se determina en la suma de VEINTI TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (S/ 23.696.000), más los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

3.- Que el monto de la suma de dinero que se debe cancelar a la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del contrato de concesión No. GDU-152, se determina en la suma de VEINTI TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (S/ 23.696.000), más los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

4.- Que el monto de la suma de dinero que se debe cancelar a la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del contrato de concesión No. GDU-152, se determina en la suma de VEINTI TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (S/ 23.696.000), más los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR a la empresa BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, en virtud de la resolución 001212 emitida por el Comité de Selección y Selección de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa de la Energía y el Ambiente, que se presente un plan de pago para cancelar el saldo insóluto de la obligación económica derivada del contrato de concesión No. GDU-152, suscrito entre la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del cual se otorga el derecho de explotación de las instalaciones eléctricas de la subestación de transmisión No. 152, ubicada en el cantón de Saraguro, provincia de Bolívar, Ecuador, se declara caducado.

PARAGRAFO 1.- Se declara la caducidad del contrato de concesión No. GDU-152, suscrito entre la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del cual se otorga el derecho de explotación de las instalaciones eléctricas de la subestación de transmisión No. 152, ubicada en el cantón de Saraguro, provincia de Bolívar, Ecuador, se declara caducado.

ARTICULO CUARTO.- Que el monto de la suma de dinero que se debe cancelar a la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del contrato de concesión No. GDU-152, se determina en la suma de VEINTI TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (S/ 23.696.000), más los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

ARTICULO QUINTO.- REQUERIR a la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, que presente un plan de pago para cancelar el saldo insóluto de la obligación económica derivada del contrato de concesión No. GDU-152, suscrito entre la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del cual se otorga el derecho de explotación de las instalaciones eléctricas de la subestación de transmisión No. 152, ubicada en el cantón de Saraguro, provincia de Bolívar, Ecuador, se declara caducado.

PARAGRAFO 1.- Se declara la caducidad del contrato de concesión No. GDU-152, suscrito entre la Empresa Operadora de Energía y el Estado de Ecuador, en virtud del cual se otorga el derecho de explotación de las instalaciones eléctricas de la subestación de transmisión No. 152, ubicada en el cantón de Saraguro, provincia de Bolívar, Ecuador, se declara caducado.

En Atención al Auto de Protección No. 1581 del 26 de septiembre del 2018, el señor LISANDRO ESTEBAN LEAL, abogado defensor de la parte demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20189070344902 del 12 de octubre del 2018, solicitando acuerdo de pago o tramitación de las obligaciones desueltas en el auto en mención. Solicitud que fue remitida al Grupo de Trabajo de Mediación mediante memorando 20189070350723 del 09 de noviembre del 2018.

Los señores integrantes del Grupo de Trabajo Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DE LA ENERGIA Y EL AMBIENTE, a través de Resolución No. 098 del 04 de noviembre de 2018, aprobó a los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 23219439 y 50970477 respectivamente, el acuerdo de pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. GDU-152, para cancelar el saldo insóluto de la obligación a su cargo, equivalente a la suma de NOVECIENTA Y DÍO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (S/ 921.039.000), por concepto de canon e intereses, obligación económica que se pactó en un plazo de doce (12) cuotas mensuales vencidas, más los intereses de plazo correspondiente al 6% efectivo anual liquidados sobre el saldo del saldo insóluto de la totalidad de pago, conforme al artículo 71 del Reglamento de la Agencia Nacional de Defensa de la Energía y el Ambiente.

10

RESOLUCIÓN DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES

QUINTO. En consecuencia, se declara la caducidad del contrato de concesión No. GDJ-152, en virtud de lo siguiente:

Mediante concepto Técnico PARCU-0798 de fecha 21 de agosto del 2019 para determinar así el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del contrato en comento y se emitió AUTO PARCU 1240 del 7 de octubre del 2019 notificado en estado jurídico No. 103 del 8 de octubre del 2019 remitiendo a los litigantes del contrato, base causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112, 115, 287 y 288 de la ley 885-2001.

2.3. **REQUERIR** al Sr. Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Explotador, de conformidad con el artículo 112 de la ley 885-2001, que presente copia de los comprobantes de pago de la explotación minera que se ha generado en la jurisdicción en que se explota y pague los impuestos correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 885-2001 y en el artículo 10 del **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.392.565)** de la explotación minera, **Concepto Técnico PARCU-0798 de fecha 21 de agosto del 2019** y en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001.

2.4. **REQUERIR** al Sr. Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Explotador, de conformidad con el artículo 112 de la ley 885-2001, que presente copia de los comprobantes de pago de la explotación minera que se ha generado en la jurisdicción en que se explota y pague los impuestos correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 885-2001 y en el artículo 10 del **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.392.565)** de la explotación minera, **Concepto Técnico PARCU-0798 de fecha 21 de agosto del 2019** y en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001.

2.5. **REQUERIR** al Sr. Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Explotador, de conformidad con el artículo 112 de la ley 885-2001, que presente copia de los comprobantes de pago de la explotación minera que se ha generado en la jurisdicción en que se explota y pague los impuestos correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 885-2001 y en el artículo 10 del **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.392.565)** de la explotación minera, **Concepto Técnico PARCU-0798 de fecha 21 de agosto del 2019** y en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001.

2.6. **INFORMAR** al Sr. Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Explotador, de conformidad con el artículo 112 de la ley 885-2001, que presente copia de los comprobantes de pago de la explotación minera que se ha generado en la jurisdicción en que se explota y pague los impuestos correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 885-2001 y en el artículo 10 del **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.392.565)** de la explotación minera, **Concepto Técnico PARCU-0798 de fecha 21 de agosto del 2019** y en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001.

En consecuencia, se declara la caducidad del contrato de concesión No. GDJ-152, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001.

En consecuencia, se declara la caducidad del contrato de concesión No. GDJ-152, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001.

En consecuencia, se declara la caducidad del contrato de concesión No. GDJ-152, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 885-2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDJ-152, es del caso resolver sobre la caducidad del contrato, por lo que acordamos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la ley 885-2001, en las partes disponentes.

ARTICULO 112 Caducidad. El contrato de concesión se declara caducado cuando el concesionario no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 112 de la ley 885-2001.

d) El pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

2

FOR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° GDJ-152 Y SE FUNDAN LAS DETERMINACIONES:

f) El no pago de las mensualidades de la no reposición de la garantía que las respalda, y *g) El no pago de las mensualidades.*

ARTICULO 108. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD - El contrato de concesión de explotación minera, por el cual se otorga el derecho de explotación minera a terceros, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 286 de la Ley 685 de 2001, requiriendo bajo penal de caducidad, por el No pago de la tercera anualidad de la etapa de EXPLORACION por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MIL CTE (\$ 9.832.893). El no pago del PRIMER año de CONSTRUCCION Y MONTAJE por el valor VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MIL CTE (\$ 23.769.378). El No pago del canon superficial de SEGUNDO año de CONSTRUCCION Y MONTAJE por el valor VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MIL CTE (\$25.433.250). El No pago de canon superficial de TERCER año de CONSTRUCCION Y MONTAJE por el valor VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MIL CTE (\$27.213.503); mas los intereses generados a la fecha efectiva del pago (tal de ser adelantado) así como la no reposición de la póliza minero ambiental vendida desde el 30 de enero del 2019, requerimientos efectuados mediante AUTO PARCU 1581 del 26 de septiembre del 2018, el AUTO PARCU 6267 del 13 de febrero del 2019 y como finalmente lo requiere el AUTO PARCU 1240 del 7 de octubre del 2019 emitido en estado jurídico No. 103 del 8 de octubre del 2019, como parte íntegra de este acto.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente administrativo del Contrato de Concesión N° GDJ-152, se identifica claramente los incumplimientos por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Decima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 286 de la Ley 685 de 2001, requiriendo bajo penal de caducidad, por el No pago de la tercera anualidad de la etapa de EXPLORACION por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MIL CTE (\$ 9.832.893). El no pago del PRIMER año de CONSTRUCCION Y MONTAJE por el valor VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MIL CTE (\$ 23.769.378). El No pago del canon superficial de SEGUNDO año de CONSTRUCCION Y MONTAJE por el valor VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MIL CTE (\$25.433.250). El No pago de canon superficial de TERCER año de CONSTRUCCION Y MONTAJE por el valor VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MIL CTE (\$27.213.503); mas los intereses generados a la fecha efectiva del pago (tal de ser adelantado) así como la no reposición de la póliza minero ambiental vendida desde el 30 de enero del 2019, requerimientos efectuados mediante AUTO PARCU 1581 del 26 de septiembre del 2018, el AUTO PARCU 6267 del 13 de febrero del 2019 y como finalmente lo requiere el AUTO PARCU 1240 del 7 de octubre del 2019 emitido en estado jurídico No. 103 del 8 de octubre del 2019, como parte íntegra de este acto.

Que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionados se concedieron términos más que suficientes. No obstante a la fecha de presente proveído el título minero no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, y en su defecto, hizo efectivo todo su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente se puso en apremio de Multa a los titulares del Contrato GDJ-152, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías: I. El trimestre del año 2019, y el Formulario semestral del 2019 y la Licencia ambiental.

Entonces, tengase como cierto que de la evaluación integral PARCU 0798 del 21 de agosto del 2019 realizada al título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.730 y 5.497.557, no efectuaron el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, así por concepto de canon superficial se obliga ni realizaron la reposición de la póliza ambiental dejando desamparada la concesión minera desde el 30 de enero del 2019, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional ha definido de manera general los contratos de concesión de la siguiente manera:

Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio en por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, volúmenes,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 001152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

en la prestación que se le otorga en la explotación del bien o en una surta periódica mensual o bimestral y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las y otros acuerden.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional a fin de garantizar el desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En tanto, a este tenor, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) la interferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaración de caducidad de contratos por parte de la Administración, esta Cooperación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En este sentido, los hechos citados dejan claro que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional, que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción, tiene como consecuencia que la administración se ve terminada el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso, y que implica implícitamente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contractual. Tal es el caso de las importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la contabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fija la ley. Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más onerosa que la entidad pública puede imponer a su contratista al entranar el aniquilamiento del contrato y comportar para él la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. En este sentido, en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

El reglamento es, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas. Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales motivadas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaración de caducidad y del otro el artículo 115 indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causales de caducidad.

En tal caso, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 209 de la Constitución, sabiendo que el concesionario no dio cumplimiento, la declaración de caducidad del procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE MENCIONAN LAS
DE TERMINACIONES

grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de infracción impone la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GDJ-152, son las dispuestas y requeridas en los siguientes actos administrativos: AUTO PARCU 111551 del 26 de septiembre del 2018, el AUTO PARCU 0237 del 13 de febrero del 2019 y como fundamento la resolución AUTO PARCU-1240 del 7 de octubre del 2019 notificado en estado judicial No. 103 del 6 de octubre del 2019 como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. GDJ-152, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA (identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.210.739 y 6.497.557 y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. GDJ-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 383 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad competente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.
(Subrayado fuera de texto)

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero ambiental. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. -

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución de la presente resolución. Adicionalmente, se requieren las demás obligaciones que se detallan:

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato (último) y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicional a lo anterior es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental SGD, se procederá a declarar como debida la obligación de allegar al Formato Básico Minero anual del 2019, los formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del III y IV trimestre del 2019, teniendo en cuenta, que no consta evidencia de su presentación dentro de los expedientes del Contrato GDJ-152.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones, desarrolló y cumplió de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 80, 239 y 240 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo prescrito en la resolución emitida No. 1507 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de junio de 2018 o la forma que la complementa o le sustituya.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GDJ-152.

Que en merito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. GDJ-152, cuyos titulares son los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88 219 739 y 5 497 557 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declara la terminación del Contrato de Concesión GDJ-152, cuyos titulares son los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88 219 739 y 5 497 557, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda a los titulares, que no debe adelantarse actividades mineras dentro del área del contrato GDJ-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y abstenerse de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88 219 739 y 5 497 557 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GDJ-152, deben proporcionar:

1. El informe de la mina ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, fundamentado en el artículo 200 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifiesto que se entienda efectuado bajo la gravedad del juramento del titular minero o el representante de la sociedad minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. El informe total de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declara que los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88 219 739 y 5 497 557, titular del Contrato de Concesión No. GDJ-152, debe a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

El valor del canon mensual del Primer año de la etapa de Exploración, por valor de NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.C.P. (9.332.393).

El valor del canon supletorio del Primer año de Construcción y Montaje, por valor VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.C.P. (23.869.376).

El valor del canon supletorio del Segundo año de Construcción y Montaje, por valor VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.C.P. (25.431.350).

El valor del canon supletorio del Tercer año de Construcción y Montaje, por valor VEINTISiete MIL OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.C.P. (27.133.83).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 603-12 / SE 10MM OTRAS DETERMINACIONES"

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18.1023 del 15 de junio del 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO PRIMERO: Las sumas de dinero adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecución de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería en el siguiente link: <http://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>, dar click donde corresponda según la obligación: canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses) o inscripciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PCE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Cuantificaciones Económicas en el teléfono 2201990 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vendido el plazo en que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecución del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutorada y en firme la presente providencia, impulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de ARBOLEDAS y SALAZAR, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, en el 1º día de que se realice, a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO: Procedase con la desanotación del área de presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurrido quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o liquidación unilateral.

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º Intereses Moratorios Aplicables - <http://www.anm.gov.co/portal/intereses-moratorios>
 A partir del día 20 de octubre del 2019, el 75 de diciembre del 2019, las obligaciones contractuales, a cargo de la ANM, que se encuentren en mora de pago, se liquidarán de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, el cual se encuentra disponible en el siguiente link: <http://www.anm.gov.co/portal/intereses-moratorios>.

Para mayor información, consulte el link de la página Minera en www.anm.gov.co o al teléfono 2201990 extensión 5018.

Para mayor información, consulte el link de la página Minera en www.anm.gov.co o al teléfono 2201990 extensión 5018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores LISANDRO ESTEBAN Y CAI Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.730 y 5.491.557, titular es del Contrato de Concesión No. GDJ-152, o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Cuidados todos los tramites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto a República, y el artículo 297 de la Ley 85 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Jefe Presidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Registra: [illegible]
 Fecha: [illegible]
 Hora: [illegible]

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110931 • www.4-72.com.co



El servicio de **envíos** de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A. No. 8000 062 012 9 DG 24 0 65 A 55
 Dirección principal: (57) 114722000 - 01 8000 111 210 - correo@serviciospostalesnacionales.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razon Social:	OSANO ESTEBAN EGUESPACILAVES	Nombre/Razon Social:	ADYCANOVIA DE PNEA AS - NEUTRA
Dirección:	AV 4 13 39 OF 206 EDF PANAM	Dirección:	CALLE 13A #15 10A BARR. LAZAROS
Ciudad:	CUCUTA	Ciudad:	CUCUTA
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Código postal:	540006058	Código postal:	540006401
Fecha admisión:	10/02/2020 13:12:27	Envío:	RAP2873183500

472

Seguro-Vida No está número

Seguro de Daños Reembolsado No reembolsado

Seguro de Robo Seguro No reembolsado

Seguro de Furtos Seguro Mayor

John L. Álvarez
2020/02/10

11 FEB 2020

EMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address: Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: Departamento / State:

País / Country: Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE 202090204366931

Nombre / Name: LISANDRO ESTEBAN LEAL
 EVILSES PRADILLA VERA

Dirección / Address: AV 4 13-39 Código Postal / Zip Code:
 OF 206 EDF PANAM

Ciudad / City: Departamento / State:
 CUCUTA NORTE DE SANTANDER

País / Country: Teléfono / Phone:

